



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00453-00

ACCIONANTE: BLANCA ALICIA MORENO

ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **BLANCA ALICIA MORENO** formuló ante la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** un derecho de petición, sin precisar fecha o radicado, que no puede extraerse de los anexos allegados ya que los mismos se tornan ilegibles, a fin de tratar un tema relacionado con foto-comparendos, cámaras de detección automática, frente a lo cual aduce que la entidad accionada NO ha dado respuesta de fondo y oportuna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de forma favorable la petición ante ellos radicada y que proceda a descargar el foto comparendo objeto de reclamo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento informando que: *“...Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición radicado a través de medios electrónicos SDM20206122064652 del 23/12/2020, solicita se dé respuesta a su petición, debido proceso, y revocatoria resolución contravencional en su contra aplicación sentencias.”* y, advierte que la accionante: *“...ya ha tramitado ante el JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante su juzgado”,* bajo la advertencia que: *“...se evidencia que le accionante ha presentado otra acción de tutela que guarda una identidad entre el caso sub-lite y el asunto descrito con anterioridad, por cuanto se trata de los mismos hechos, con ello tratando de hacer incurrir en error al señor juez; situación que se encuentra pendiente de ser fallada, toda vez que la misma no ha sido notificada a esta entidad.”.*

¹ Carpeta 1.1 Folio 1

De otro lado y, sobre el tema del asunto resalta que: *“...es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.”*

Finalmente resalta que: *“...el día de hoy 09 de febrero de 2021, fuimos notificados de la Acción de Tutela No.2021-00105 por parte de la ciudadana Blanca Alicia Moreno, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 41.476.731, por los mismos hechos y pretensiones, me permito adjuntar soporte correspondientes” y, en todo caso: “Por medio de la presente me permito adjuntar derecho de petición de radicado 20206122064652 y soporte de respuesta mediante el SC20214210053431 de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la ciudadana, en lo que se refiere a nuestra competencia.”*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

De la temeridad

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior otra acción constitucional de la misma naturaleza.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado: *“... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’²; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’³; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo*

² Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

³ Ibídem

*demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado*⁴.

*“Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”*⁵.

Caso concreto

Puntualizado lo anterior, de entrada se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que la señora **BLANCA ALICIA MORENO**, sin justificación válida, sometió de manera simultánea a consideración del Juez Constitucional otra acción constitucional por el mismo tema vinculado a la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no descargar un foto comparendo – cámara de detección automática.

Así lo evidencia la copia del auto admisorio de tutela del 9 de febrero de la anualidad que avanza proferido por el Juez 68 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente a 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, acción de tutela radicada bajo el número 2020-00105, por el derecho fundamental de petición contra la misma entidad aquí convocada.

En efecto, se trata de las mismas partes - **BLANCA ALICIA MORENO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, cuyos encabezados corresponden íntegramente, buscando la protección, se itera, del derecho fundamental de petición, la cual fue admitida el 9 de febrero pasado, es decir, el día anterior a la que nos ocupa la atención -10 de febrero-.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado por el actor, ante la presencia de temeridad, al haberse formulado con antelación otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones sin haberse justificado la formulación de una nueva, sin que para ello se requiera la existencia de decisión de fondo en la otra actuación, pues basta con estar acreditada la formulación simultánea como aquí acontece.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1022 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño, sentencia T- 1233 del 10 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T- 229 de 2013.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **BLANCA ALICIA MORENO**, ante la presencia de temeridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba70123b7d4d3627b5ae89fab0862599cd37c81cf75d2073db5b8f77a07a14d

Documento generado en 12/02/2021 04:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>